

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 436 - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, 23 DIC 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Oficio N° 00092-2015-CG/VC, de fecha 31 de julio de 2015, el Memorando N° 2444-2016-GRJ/GGR; además,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobierno Regionales.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 078-2016-GRJ/GGR, de fecha 19 de abril de 2016, en su artículo primero, de la parte resolutive, resuelve: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores B/Econ. Oscar Fernando Calixto Gavino, como Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerente Regional de Estudios; Ing. Franklin Valenzuela Barrantes, como Gerente Regional de Infraestructura; Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y Abg. Carlos Domingo García Pacheco, como Director Regional de Asesoría Jurídica, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, mediante Oficio N° 00092-2015-CG/VC, de fecha 31 de julio de 2015, el Vicecontralor General de la República – Contraloría General de la República, señala precisando: "(...) como resultado del citado servicio de control, se ha emitido el Informe N° 544-2015-CG/CRC-EE, precisándole que respecto a las observaciones reveladas en el mismo, se ha identificado responsabilidad administrativa funcional por presuntas infracciones graves y muy graves; por lo que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y el artículo 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 29622, su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, lo cual se pone en su conocimiento, para los fines pertinentes. (...)"

Sobre el particular, el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 29622, prescribe: "Disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por el Procurador Público de la Contraloría General o el Procurador del Sector o el representante



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1838670
EXP. N°	1214487



legal de la entidad examinada, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal "Asimismo, ejerce la potestad para sancionar a los funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones contra la administración referidas en el subcapítulo II sobre el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional." En ese mismo sentido; el artículo 45 de la precitada Ley, señala: "La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema. La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g)." Ahora bien; en cuanto al ámbito de su aplicación sujeto a control por el sistema, el artículo 3 de la referida ley, indica: "Las normas contenidas en la presente Ley y aquellas que emita la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema (...), son las siguientes: a) El Gobierno Central, sus entidades y órganos que, bajo cualquier denominación, formen parte del Poder Ejecutivo, incluyendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y sus respectivas instituciones.". Por ello SERVIR, en el numeral 96.4. del artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; ha establecido lo siguiente: "En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional (...)"

Que, en línea con lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión". El presente elemento de validez constituye el marco de acción de toda entidad administrativa prefijando el alcance de sus funciones, potestades y determinando la finalidad pública a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para el administrado y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legalidad, la competencia venga predeterminada y establecida por Ley. Que, de acuerdo al artículo 61° de la precitada Ley, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución Política del Perú y en la LPAG, siendo reglamentada por normas administrativas. Según el Artículo 63° también de ésta ley, señala que, la competencia administrativa tiene carácter inalienable: no se puede renunciar a ella o abstenerse de ejercerla; salvo en el supuesto en que por ley, mediante mandato judicial expreso, se establezca lo contrario.

La competencia deviene en la atribución de autoridad otorgada para generar una manifestación de poder. Su otorgamiento no sólo comprende el ejercicio de disposición, sino también el límite de su uso como potestad. En ese contexto, el Estado, a través de uno de sus órganos u organismos constitucionales puede manifestar válidamente, fruto de una competencia imperativa o discrecional –según lo dispongan la Constitución o las normas del bloque de constitucionalidad-, su voluntad política. Por lo tanto; al ser la competencia de carácter irrenunciable, se ejerce precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

En ese orden de ideas, habiendo asumido competencia legal exclusiva la Contraloría General de la República sobre la responsabilidad administrativa funcional por presuntas infracciones graves y muy graves, en contra de los administrados antes aludidos; teniendo en cuenta las normas antes descritas; corresponde legalmente viable dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 078-2016-GRJ/GGR, y

todo lo actuado, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem; esto en garantías de un debido procedimiento y evitar posteriores nulidades.

En ese sentido, al estar impedido de iniciar procedimiento de deslinde de responsabilidades en contra de los administrados antes aludidos me inhíbo de efectuar actuaciones previas al respecto de acuerdo a lo dispuesto en el Literal G.1 de la Directiva N° 14-2000-CG/B150, aprobado con Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG de 29 de diciembre de 2000.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 26 de la Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y demás normas vigentes.

**SE RESUELVE:**

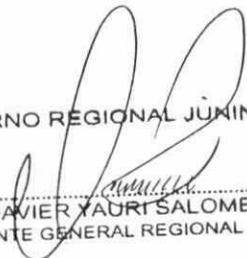
**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución Gerencial General Regional N° 078-2016-GRJ/GGR, de fecha 19 de abril de 2016, y con todo lo demás actuado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

**ARTICULO SEGUNDO.- ME INHIBO** de efectuar acciones previas por los hechos, consignadas en el Informe N° 544-2015-CG/CRC-EE., en prevalencia de la competencia de Contraloría General para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución a Contraloría General de la República, Órgano de Control Institucional de la entidad; los administrados, Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede central, y Sub Dirección de Recursos Humanos, esto conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

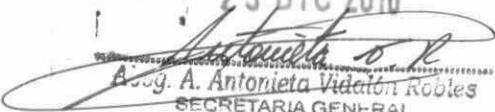
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 23 DIC 2016

  
Abog. A. Antonieta Vidallon Robles  
SECRETARIA GENERAL